En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se suprime el parrato segundo del aparta-do cl del artículo 49 del Regiamento de Espectáculos Taurinos de 15 de marzo de 1962.

Lo que comunico a VV. EE, para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. Madrid, 10 de agosto de 1974.

GARCIA HERNANDEZ

Exemos, Sres. Director general de Seguridad y Gobernadores civiles.

# MINISTERIO DE TRABAJO

15702

ORDEN de 30 de julio de 1974 por la que se aprueba la Ordenanza Laboral para los Mataderos de Aves y Coneios.

Ilustrísimos señores:

Visto el proyecto de Ordenanza Laboral para los Mataderos de Aves y Conejos propuesto por la Dirección General de Trabajo, cidãs las representaciones nacionales de los Uniones de Trabajadores y Técnicos y de Empresarios del Sindicato Nacional de Ganaderia,

Este Ministerio, en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se aprueba la Ordenanza Laboral para Mataderos de Aves y Conejos, la que tendra vigencia desde el dia 1 del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado».

Segundo.—Se faculta a la Dirección General de Trabajo para dictar, en el ambite de su competencia, cuantas resoluciones exija la interpretación y aplicación de esta Ordenanza. Tercero.—Su inserción en el Boletín Oficial del Estado.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 30 de julio de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmos, Sres, Subsecretario y Director general de Trabajo.

# ORDENANZA LÁBORAL PARA LOS MATADEROS DE AVES Y CONEJOS

## CAPITULO PRIMERO

## Ambito de aplicación

Articulo 1.º Ambito territorial.-La presente Ordenanza establece las normas básicas y regula las condiciones mínimas de trabajo en los Mataderos de Aves y Conejos, y es de aplicación en todo el territorio nacional.

Art. 2.º Ambito funcional. Comprende esta Ordenanza a todas las Empresas que realicen alguna de las actividades industriales siguientes:

a) Mataderos de aves y conejos.

b) Salas de despiece, congelación y preparación de sus productos.

c) Aprovechamiento de subproductos.

d) Cualquier otra actividad relacionada con los mataderos de aves y conejos que no esté regulada por normas laborales especificas.

Ambito personal.—Se regirán por la presente Ordenanza Laboral cuantos trabajadores realizan su cometido al servicio de una Empresa dedicada a las actividades propias de esta Ordenanza y con las excepciones establecidas en los ar-tículos septimo y octavo de la Ley de Contrato de Trabajo. También quedan exceptuados los funcionarios de la Administración Losal de los Matadaros municipales o regionales.

Art. 4.°. Ambito temporal.-Las normas contenidas en esta Ordenanza Laboral entrarar en vigor en la fecha que señala la Orden aprobatoria.

#### CAPITULO II

# Organización del trabajo

Art. 5.º La organización técuica y práctica del trabajo, con sujecion a las normas y orientaciones de esta Ordenanza y a las disposiciones legales, es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, que será responsable de la contribución de ésta al bien común de la economía nacional. Art. 6.º La organización científica del trabejo podrá ser

materia a desarrollar en el Reglamento de Régimen Interior por parte de aquellas Empresas que lo posean, si bien aquellos sistemas de racionalización, mecanización y dirección del trabajo que se adopten no deberán perjudicar la formación profesional que el personal tiene derecho a completar y perfeccionar por la practica.

#### CAPITULO III

# Clasificación del personal

#### SECCION 1.º NORMAS GENERALES

Art, 7.º Las clasificaciones del personal consignadas en la presente Ordenanza son meramente enunciativas y no supone la obligación de Tener provistas todas las plazas y categorías enumeradas si las necesidades y volumen de la Empresa no

lo requieren.
Sin embargo, desde el momento en que exista en una Empresa un trabajador que realice las funciones especificas de una categoría profesional determinada, habra de ser remunerado por lo menos con la retribución que a la misma asigne esta Ordenanza.

Art. 8.º Son asimismo meramente enunciativos los distintos cometidos asignados a cada categoría profesional, pues todo trabajador está obligado a ejecutar cuantos trabajos u operaciones le ordenen sus superiores, dentro de los generales co-metidos propios de su categoría profesional, sin menoscabo de su dignidad, y entre los que se incluyen la limpieza de los elementos de trabajo que utilicen, debiendo, en caso de emergencia, realizar otras labores.

Cualquier puesto de trabajo podrá ser ejercido, Indistintamente, por hombre o mujer, excepción hecha de los casos específicos que determina la presente Ordenanza y la legislación vigente.

### SECCION 2.º CLASIFICACION DEL PERSONAL PÓR BAZON DE SU PERMANENCIA

Art. 9.º El personal de las Empresas sujetas a esta Ordenanza Laboral se clasificará, en atención a su permanencia al servicio de las mismas, en la forma siguiente:

a) Personal fijo e de plantilla.—Es el que se precisa de modo permanente para realizar el trabajo normal de la actividad a que se dedica la industria.

b) Personal de temporada.—Es el que trabaja en deter-minadas épocas del año en que se intensifica el trabajo, sin que exceda de seis meses, con el fin de reforzar la piantilla de trabajadores fijos. El contrato de este personal será siempre por escrito y deberá ser visado por el Sindicato correspondiente.

c) Personal interino.—Es el que se contrata para sustituir cuando se considere preciso por la Empresa al personal de plantilla, por bajas, vacaciones o excedencias previstas en esta Ordenanza. La relación laboral se extinguirá de pieno derecho al desaparecer la causa, sin indemnización. También se hará por escrito, con el visado del Sindicato correspondiente.

d) Personal eventual.—Es el contratado por las Empresas para realizar trabajos de tal carácter, con una duración máxima de poventa días naturales al año. El contrato constará siempre por escrito y será sellado por el Sindicato correspondiente. Si este personal, una vez transcurrido dicho periodo de duración, fuese contratado de nuevo por la misma Empresa antes de que transcurran tres meses, contados desde la fecha de terminación del último período de trabajo, adquirirá

la condición de filo.

e) Personal contratado para trabajos excepcionales.--Es el que se contrata para la realización de algunos de los siguientes trabajos. Los que se refieren al montaje y puesta en marcha de las ampliaciones de fábricas, huevas instalaciones, grandes reformas y extraordinarias reparaciones que no sean las normales de la industria y que no puedan atenderse con el personal de plantilia de las mismas. Este personal cesará en la Empresa a la terminación de los trabajos para que fué contratado.

# SECCION 3. CLASIFICACION DEL PERSONAL SEGUN SU FUNCION

Art. 10. El personal al servicio de las Empresas se clasificará, en atención a la función que desempeña, en alguno de los siguientes grupos:

- 1. Personal técnico.
- 2. Personal administrativo.
- 3. Personal comercial:
- 4. Personal subalterno.
- 5. Personal obrero.

Art. 11, Personal técnico.—Este grupo comprende las siguientes catégorías:

- 1. Técnicos titulados superiores.
- 2. Técnicos titulados.
- 3. Técnicos no titulados.

Art. 12. Personal administrativo.—Comprende las categorias siguientes:

Jefes de primera. Jefes de segunda. Oficiales de primera. Oficiales de segunda.

Auxiliares. Aspirantes. Telefonistas.

Art. 13. Personal comercial.-Comprende las categorias de:

- a) Jefe o Delegado de zona.
- bl' Jefe o Delegado de compras o ventas.
- c) Agente de compras o ventas.
- d) Repartidor.

Art. 14. Personal subalterno.—Pertenecen a este grupo las siguientes categorias:

- a) Conserie.
- b) Almacenero.
- c) Mozo de almacén.
- d) Cobrador.
- e) Pesadores o Basculeros.
- f) Guarda o Portero.
- g) Ordenanza,
- hi Personal de limpieza.
- i) Botones.

Art, 15. Personal obrero.—Comprende los siguientes subgrupos:

- 1. Personal de Matadero:
- a). Encurgado de zona o sección.
- b) Celador.
- c) Matarife.
- d) Auxiliar de zona de proceso.
- e) Operario de camara.
- f) Ayudante.
- 2. Personal desoficios varios:
- a) Mecánico de mataderos.
- b) Mecánico de frigoríficos.
- c) Fogonero.
- d) Maquinista de subproductos.
- e) Electricista.
- f) Pintor.
- g) Albañil.
- h) Carpintero.
- i) Fontanero.i) Chapista.
- k) Cocinero.
- D Ayudante de oficios varios.
- 3.. Personal de transporte y reparto:
- a) Mecánico de vehículos.
- b) Conductor de vehículos.
- c) Jefe de equipo de recogida.
- d) Lavacoches y engrasador.
- Ayudante de transportes.

Art. 18. Las definiciones correspondientes a las distintas categorías profesionales enunciadas son las que se refleian en el anexó de esta Ordenanza, que forma parte integrante de la misma.

#### CAPITULO IV

Ingresos, ascensos, plantillas y escalafones, despidos y ceses

SECCION 1.º INGRESOS

Art. 17. El ingreso de los trabajadores fijos habrá de ajustarse a las normas legales de carácter general sobre colocación y a las especiales relativas a trabajadores de edad madura y minusválidos, así como a la prioridad reconocida a los cabezas de familia numerosa y sus conyuges por las disposiciones vigentes.

Para poder ingresar en cualquier Empresa sometida a esta Ordenanza será preceptivo que el aspirante haya cumplido la edad de catorce años y podrá ser sometido a las pruebas teóricas, prácticas y psicotécnicas que la Empresa considere convenientes. Será considerado como mérito para la admisión el certificado de estudios expedido por la Escuela Nacional correspondiente o cualquier otra similar de carácter oficial relativos a materias propias de la industria.

Asimismo tendrán derecho preforente para el ingreso, en igualdad de méritos, quienos hubiesen desempeñado o desempeñen funciones en la Empresa con carácter eventual o interino o mediante contrato de duración determinada. En la contratación del personal de temporada se tendrá en cuenta la antiguidad en el trabajo de tal carácter.

Art. 18. Las admisiones del personal fijo o de plantilla se considerarán provisionales durante un período de prueba, que en ningún caso podrá exceder al señalado en la siguiente accela.

- Personal técnico titulado, Jefes administrativos, Jefes o Delegados de zona y Jefe de compres o ventas, seis meses.
- Personal técnico no titulado y resto personal comerciai, tres meses.
  - Personal\_administrativo. dos meses.
  - Resto del personal, quince dias.

Durante este período de tiempo tanto el trabajador como el empresario podrán, respectivamente, desistir de la prueba g proceder al despido, sin previo aviso y sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho de indemnización.

En todo caso el trabajador tendrá derecho al percibo, durante-el período de prueba, de la retribución correspondiente a la categoría profesional del trabajo encomendado.

Transcurrido el plazo que le sen de aplicación según la escala anterior, el trabajador pasará a figurar en plantilla de la Empresa, y el tiempo que hubiese servido en calidad de prueba le será computado a efectos de los aumentos periódicos por años de servicio que establece la presente Ordenanza. El período de prueba de que queda hecho mérito no es de

El período de prueba de que queda hecho mérito no es de carácter obligatorio, y los empresarios podrán, en consecuencia, proceder a la admisión del personal, con renuncia total o parcial a su utilización.

# \* SECCION 2.3 ASCENSOS

Art. 19. Todo el personal sujeto a esta Ordenanza, con las excepciones que luego se señalan, tendrán, en igualdad de condiciones, derechos de preferencia para cubrir las vacantes que en la Empresa puedan producirse de categoría superior y entre los declarados previamente aptos.

Personal directivo.—La promoción de ascenso a cada uno

Personal directivo.—La promoción de ascenso a cada uno de los puestos que comprende este grupo se efectuará por

libre designación de la Empresa,

Personal técnico.—Las vacantes de personal técnico se cubrirán libremente en razón a los títulos correspondientes, a la competencia profesional y a las dotes de organización y mando que precisen los designados para cubrir el puesto vacante.

Personal administrativo.—Para el ascenso del personal de este grupo se tendrán en cuenta las siguientes normas:

- a) Las vacantes de Jefes administrativos de primera serán cubicrtas por el personal de la Empresa o ajeno a ella libremente designado por ésta.
- b) Las restantes vacantes de personal administrativo serán provistas mediante tres turnos rotativos:
- 1. Antigüedad en la categoria entre los pertenecientes a la inmediata inferior.
- 2. Concurso-oposición entre los pertenecientes a las categorías inmediatamente inferiores.
  - 3. Libre designación, incluso entre personas ajenas.

El cargo de Cajero quedará exceptuado de las normas de este artículo y, en su consecuencia, se provecrá intremente por la Empresa.

Personal subalterno.—El Conserje será nombrado libremente por la Empresa. Las plazas de Porteros y Ordenanzas se provecrán preferentemente dentro de las Empresas entre sus trabajadores que hayan sufrido accidente o alguna incapacidad y no tengan derecho a subsidio, como asimismo entre quienes no pueden desempeñar otre oficio o empieo con rendimiento normal a causa de defectos físicos o enfermedad u otro motivo, siempre que reunan las condiciones necesarias para desempeñar estos cargos.

Si existiera esta circunstancia, la Empresa nombrará libremente al personal de este grupo entre los trabajadores de la misma que lo soliciten, y de no existir solicitantes, de entre el personal ajeno a la misma.

Personal obrero.—Las vacantes se cubrirán por antigüedad en cada especialidad entre el personal de la categoría inmediata inferior y siempre que aquel a quien le corresponda esté calificado como apto por la Empresa o declarado tal en la prueba a que se someta. No dendosé esta circunstancia de aptitud, podrá admitirse personal ajeno a la plantilla.

Las Empresas especificarán en sus Beglamentos de Régimen Interior los conocimientos y requisitos mínimos exigibles a los que tomen parte en los diferentes concursos que se convoquen para cubrir las vacantes que se produzcan en las diferentes categorías. En todo caso, entre la convocatoria y la prueba deborán transcurrir dos meses.

Art. 20. Tribunales de calificación.—Las Empresas, en cada caso, constituirán los oportunos Tribunales para la calificación de aptitud de los trabajadores, en los efectos de ascenso de categorías. Tales Tribunales quedarán integrados por: Dos Vocales designados por la Dirección, uno de los cuales será el Presidente: un Vocal, productor fijo de la Empresa, nombrado por la Dirección entre una terna presentada por el Jurado e Enlacés sindicales, y dos Vocales designados por el Jurado de Empresa, y donde no ló hubiere, por la Organización Sindical. Todos los componentes del Tribunal deberán ostentar, como mínimo, la misma categoría laboral que corresponde a la vacante a cubrir Asistirá con—carácter asesor, sin voto, el Jefe de Personal de la Empresa o persona que le sustituya. El Tribunal dictará fallo en el plazo de ocho días.

#### SECCION 3.º PLANTILIAS Y ESCALAFONES

Art. 21. Plantillas.—Con independencia del censo de personal y escalafón, las Empresas a las que afecta la presente Ordenanza confeccionarán una plantilla comprensiva de las necesidades reales del personal.

La plantilla se confeccionará, por lo menos, cada dos años y será remitida a la Delegación de Trabajo correspondiente, a efectos de estadística y registro.

Los Empresas podrán modificar sus plantillas sin más requisitos que los exigidos por disposiciones vigentes sobre la materia,

En la plantilla inicial y en las sucesivas, tas Empresas podra amortizar las vacantes que se produzcan, a efectos de acomodar dicha plantilla a las necesidades reales de personal, sometiendose para ello a aquellas disposiciones:

Art. 22. La plantilla consistirá en la relación numérica de las categorías y grupos necesarios con arregio a las clasificaciones laborales de esta Ordenanza y los escalafones en relación nominal de los trabajadores fijos que componen las plantillas ordenadas por categorías, con sus circumstancias personales y antigüedad en las Empresas y en la categoría.

Art. 23. En la confección y sucesivas modificaciones de las plantillas de las Empresas será oldo el Jurado de Empresa o Enlaces sindicales, y teniendo en cuenta la constante evolución tecnológica de estas industrias, así como su gran diversidad en cuanto a producciones y volúmenes de personal, podrán adecuar los porcentajes de sus plantillas a sus específicas necesidades, previa notificación a la autoridad laboral correspondiente.

Art. 24. Escalafones.—Redactarán las Empresas, en el término de sesenta días siguientes a la aprobación de las plantillas, el escalafón de su personal, con separación de los grupos que lo integran.

En el citado escalafón se relacionará el personal por categorías, y dentro de estas, por antigüedad en el cargo o categoría, haciéndose constar además las circunstancias siguientes: Nombre y apellidos de los integrados, fecha de nacimiento y antigüedad en la Empresa, categoría profesional, antigüedad en la categoría, fecha en que corresponde el primer aumento periódico por razón de antigüedad y número de orden.

La rectificación de los escalafones se efectuará anualmente.

La reculicación de los escalafones se efectuará anualmente. Las plantillas y los escalafones figurarán como anexo del Reglamento del Régimen Interior. Art. 25. Hecursos.—La Empresa publicará el escalarón para conocimiento del personal, siendo expuesto en el tablón de anuncios durante el plazo de quince días, y los trabajadores que se consideren perjudicados podrán reclamar por escrito en el mismo plazo ante la Dirección de la Empresa.

En caso de ser denegada por la Empresa la petición o transcurriese un mes sin haber resuelto sobre la misma, podrán los interesados formular demanda ante la Jurisdicción de Trabajo

## SECCION 4.\* DESPIDOS Y CESES

Art. 26. Despidos. - Se regulan de la siguiente forma:

a) El personal fijo sólo puede ser despedido por causa justificada, con arreglo a las disposiciones legales y a las normas contenidas en el capítulo X de esta Ordenanza.

b) El personal de temporada podrá ser despedido a su terminación sin necesidad de autorización previa de los Organismos competentes y sin abono de indemnización alguna por despido.

c) El personal interino cesará en sus funciones cuando cese la causa determinada de su contratación, sin derecho a indemnización por despido.

- d) Los trabajadores eventuales cesarán al transcurrir el plazo o al concluir el servicio para el que fueron contratados, sin derecho a indemnización por despido.

el El personal contratado para trabajos excepcionales cesará al concluir dichos trabajos, debiendo la Empresa avisarle con ocho días de antelación a su cese, sin derecho a indemnización.

. Art. 27. Ceses.—Los trabajadores que cesen voluntariamente al servicio de las Empresas vendrán obligados a ponerlo en conocimiento de las mismas, cumpliendo como mínimo los siguientes plazos de presviso:

- Personal técnico, administrativo y comercial, un mes.
- Personal subalterno y obrero, ocho dias.

En caso contrario, perderá como sanción un día de salario por cada día de retraso en el aviso, a deducir de la liquidación que se practique y hasta donde ésta alcance.

Estas cantidades se destinarán a un fondo social de las Empresas en favor de los trabajadores.

## CAPITULO V

## Aprendizaje

Art. 28. Aprendices:—Son los trabajadores mayores de catorce años ligados con la Empresa por contrato especial, en cuya virtud ésta, a la vez que utiliza su trabajo, se compromete a enseñarle practicamente un oficio de los comprendidos en la presente Ordenanza.

El contrato de aprendizaje será siempre retribuído y se regulará por lo que determinan las disposiciones legales actualmente vigentes y las que se dicten en el futuro sobre esta materia, así como por las normas de esta Ordenanza.

El aprendizaje tendrá la duración máxima-

- Aprendices ingresados a los catorce años, cuatro años.
- Aprendices ingresados a los quince años, tres años.
- Aprendices ingresados a los dieciséis años, dos años.
- Aprendices ingresados a los dieciocho o más años, un año

Los Aprendices en posesión de título o diploma expedido por la Escuela de Formación Profesional, legalmente reconocida, un año de aprendizaje.

· La retribución de los aprendices mayores de diecíocho años será como mínimo la asignada a los Ayudantes, aunque tengan contrato de aprendizaje.

En todo caso, cuando la preparación del aprendiz así lo aconseje, queda facultada la Empresa para reducir el período de aprendizaje establecido.

El período de aprendizaje no se computará a efectos de los aumentos económicos por antigüedad o años de servicio.

El número de Aprendices en la plantilla de la Empresa no podrá exceder del 20 por 100 del total del personal que integra el grupo 5 del artículo 10 de esta Ordenanza.

## CAPITULO VI

Jornadas, horas extraordinarias, descansos y vacaciones

# SECCION 1.º JORNADA

Art. 29. La semana normal de trabajo de las Empresas comprendidas en esta Ordenanza será de cuarenta y sels horas, con un máximo de hueve horas diarias.

Dada la naturaleza perecedera de la materia prima, las Empresas, en circunstancias extraordinarias que se produzcan por retrasos imprevistos u otros motivos de excepción, podrán ordenar la continuación de la jornada, en cuyo supuesto el exceso de la misma se abonará como horas extreordinarias.

Como norma general el descanso entre jornada y jornada

será de doce horas, si bien en casos excepcionales podra reducirse a diez horas para el personal masculino,

Los trabajadores, cuya acción pone en marcha o cierra la de los demás, deberán ampliar su jornada por el tiempo estrictamente preciso para ello, abonándose el exceso como horas extraordinarias.

El personal de transporte y reparto que preste servicios a localidades distintas de aquellas en que radique la Empresa podrán prolongar la jornada hasta setenta y dos horas, sin que ningún día saceda de doce, con un descanso mínimo intermedio dentro de ella de dos horas y de doce horas de descanso ininterrumpido entre jornada y jornada. El personal afectado al servicio de recogida de ganado y de transportes podra iniciar el descanso dominical a hora distinta de las doce de la noche del sábado o de la vispera de festivo,

Art. 30. Será facultad privativa de la Empresa la organización en los centros de trabajo de las jornadas más convenientes, estableciendo a tales efectos horarios, turnos de trabajo, jornada continuada, etc., sin otras limitaciones que las senaladas en esta Ordenanza y disposiciones aplicables, y todo ello previa aprobación de la Inspección Provincial de Trabajo. En caso de jornada continuada, se establecerá durante la misma un descanso de veinte minutos.

Art. 31. Queda excluído del régimen de jornada que senala el artículo 29 el personal que preste servicios de vigilancia, cuando disfrute de casa-habitación dentro del recinto de la factoria encomendada a su ciudado, siempre y cuando no se le exija una vigilancia constante y puedan ser relevados de la misma ocasionalmente por sus familiares directos.

Art. 32. Las Empresas que deban hacer uso con carácter normal de la autorización para prolongar la jornada hasta setenta y dos horas semanales deberán solicitar permiso anualmente a la Delegación de Trabajo, ante la que expondrán las razones para solicitario.

Art. 33. Jornada en frigorificos -- En materia de jornada en cámaras frigorificas, se distinguirán:

a) La jornada de trabajo en cámaras de congelación de hasta 5º bajo cero será la normal.

Cuando el trabajador venga obligado a permanecer en el interior de la camara más de tres horas ininterrumpidas, se le concederá un descanso de recuperación de dez minutos al término de cada tres horas.

b) La jornada en camaras de congelación de 6º bajo cero a 18º bajo cero será de sels horas de permanencia en el interior de las camaras. Cuando el trabajador venga obligado a permanecer ininterrumpidamente en el interior de las cáma-ras más de una hora, se le concederá un descanso de recuperación de diez minutos en el exterior al final de cada una de ellas, y se completara la jornada normal en trabajos a realizar en el exterior de aquéllas.

c) En las camaras de congelación de 18º bajo cero, la jornada de trabajo será de cuatro horas. Cuando el personal deba permanecer por más de una hora en su interior, se le concederá un descanso de recuperación de un cuarto de hora en el exterior de las cámaras al final de cada hora, completándose en todo caso la jornade laboral con los trabajos a realizar en el exterior de las mismas.

El Reglamento de Régimen Interior, además de establecer las particularidades de este trabajo en camaras frigorificas en cada Empresa, señalará la duración de las prendas de que se dote al personal para su realización.

# SECCION 2.º HORAS EXTRAORDINARIAS

Art. 34. Horas extraordinarias. Se consideraran horas extraordinarias las que excedan de cuarenta y scis a la semana, y se abonarán con el 40 por 100 de recargo, excepto las dos primeras, en computo semanal, que serán abonsdas con el 20 por 100. Las horas trabajadas en domingos y días festivos no recuperables, sin posibilidad de descanso compensatorio, se abonarán con el 140 por 100 de recargo. Dichas horas se trabajarán siempre hasta completar el ciclo de producción en relación con la capacidad normal del matadero, definida por ci Gabinete Técnico de Productividad del Secretariado Nacional de Asuntos Sociales de la Organización Sindi

#### SECCION 3.º DESCANSOS

Art. 35. Descansos.—Todo el personal afectado por esta Ordenanza disfrutará del descanso dominical; si por circunstancias especiales no fuese posible, deberán descansar con caracter compensatorio en uno cualquiera de los seis días siguientes al domingo.

El personal que trabaje en domingo menos de cuatro horas -será compensado en cualquiera de los seis laborables siguien-

tes con un descanso de media jornada.

# SECCION 4.\* VACACIONES

Art. 36. Vacaciones.-Todo el personal afectado por esta Ordenanza disfrutará de veinticinco días naturales de vacaciones al año.

Las condiciones generales en materia de vacaciones serán las siguientes:

1. El personal que ingrese o cese en el transcurso del año tendra derecho a la parte proporcional de vacaciones, segun el número de meses trabajados, calculándose éstas por dozavas partes y computándose como mes completo la fracción del

2. El período de vacaciones se disfrutará en cualquier época del año, de acuerdo con las necesidades del servicio.

3. Cada dependencia confeccionará con la debida antelación y, en consecuencia, acorde con las normas establecidas para asegurar la continuidad del servicio, las listas en que figuren el período de vacaciones que corresponda a cada productor. Las listas así confeccionadas serán sometidas a la aprobación de la Dirección de la Empresa, procurando estén confeccionadas por lo menos con dos meses de antelación.

 No podrá variarse el turno de vacaciones establecido salvo por necesidades includibles del servicio o por circuns. tancias especiales suficientemente justificadas por el traba-

jador.

5. Las listas de turnos serán confeccionadas en base de las propuestas de los productores afectados; en caso de discrepancia, serán resueltas atendiendo a la antigüedad en la Empresa, pero este derecho no podrá ser distrutado más de un año, pasando este mismo derecho al inmediato en antigüedad.

# CAPITULO VII

# Retribuciones

# SECCION 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Art. 37. Las retribuciones del personal comprendido en esta Ordenanza estarán constituídas por el salario base y sus complementos y corresponden a la jornada normal a que se refiere el artículo 29.

Igualmente forman parte de las percepciones del personal, en su caso, las indemnizaciones de carácter no salarial.

Art. 38. El pago de salarios se efectuará dentro de la jor nada laboral o inmediatamente a su terminación y, a opción de las Empresas, por períodos semanales, decenales, quincena-les o mensuales, debiendo hacerse las liquidaciones en este último caso dentro de los cinco primeros dias del mes siguiente.

Cuando el pago sea quincenal o mensual, tendra derecho el personal, transcurrida la primera semana, a percibir anticipos a cuenta de sus retribuciones, hasta el limite del 90 por 100

de las cantidades que tenga devengadas. El recibo acreditativo del pago de salarios habra de ajustarse

al modelo autorizado por la legislación vigente.

Art. 39. El personal femenino percibirà las mismes retribuciones que el personal masculino para trabajos de igual clase y rendimiento.

# SECCION 2.º SALARIO

Art. 40. La remuneración del personal podrá establecerse sobre la base de safario fijo o por un sistema de retribución a rendimiento que le estimule para una mejor eficacia on el trabajo y el logro de una mayor producción.

Art. 41. Los salarios base correspondientes a las distintas categorías profesionales, entendidos como la parte do la re-tribución del trabajador que se fija por unidad de tiempo, sin considerar las circunstancias determinantes de sus complementos, se fljaran mediante negociación colectiva efectuada por los trámites señalados por las disposiciones que la regulan.

# SECCION 4. COMPLEMENTOS SALARIALES

Art. 42. De caracter personal.-1. Los trabajadores fijos comprendidos en esta Ordenanza disfrutan como complemen-to personal de antigüedad de un aumento periódico por el tiempo de servicios prestados en la misma Empresa desde la fecha de ingreso en ella, consistentes en dos bienios del 5 por 100, y cumplidos estos, cuatro quinquenios del 10 por 100, calculados en ambos casos sobre les salarios base vigentes en cada momento, no solo en cuanto a los aumentos de nuevo vencimiento, sino también para los ya perfeccionados. Una vez devengados tales aumentos, aun cuando se adicionen al salario base, no podrán tomarse en consideración para el cálcule de posteriores aumentos por años de servicio. No se computará a estos efectos el tiempo de aprendizaje

ni el de permanencia como aspirante administrativo.

2. Los trabajadores de temporada disfrutarán de igual beneficio, si bien para el reconocimiento de cada bienio deberán haber prestado quinientos sasenta días de trabajo efectivo, y para el de cada quinquenio mil cuatrocientos veinticinco días, en ambos casos en la misma Empresa.

Art. 43. De vencimiento periódico superior al mes. Por gratificaciones extraordinarias.-1. Para conmemorar las fiestas de Navidad y 18 de Julio, se establecen para los trabajadores comprendidos en esta Ordenanza gratificaciones extraordinarias por un importe cada una de ellas de treinta días de salario base, los aumentos por antigüedad y el plus de Convenio si lo hubiese.

2. Al personal que ingrese o cese en la Empresa en el transcurso del ano se le abonaran las gratificationes en razón al tiempo de servicios, computandose las fracciones de mes como completos. Esta misma norma se aplicará a los trabajadores de campaña, eventuales e interinos.

El personal con jornada reducida o que trabaje por horas percibira la gratificación en proporción al tiempo tra-

bajado.

4. Los trabajadores en situación de baja por enfermedad, accidente, servicio militar o licencia, percibirán la gratificación extraordinaria en la parte que les corresponda como si estuviesen en activo a estos efectos, siempre que se cumplan las condiciones establecidas. U

5. El pago de dichas gratificaciones deberá efectuarse en los días laborables inmediatamente anteriores al 22 de diciemore y 18 de julio, respectivamente.

Art. 44. Participación en beneficios.—En cumplimiento del princípio proclamado en el artículo 26 del Fuero de los Españoles, se establece una paga de beneficios consistente en el importe de treinta días de los salarios y demás conceptos que sirven de base para el cálculo de las gratificaciones a que se refiere el artículo anterior.

Art. 45. Por puesto de trabajo -1. El personal que por habitual función tenga que prestar sus trabajos en camaras a temperaturas de 10°C o inferior se le abonara un plus cuya cuantía sera establecida por Convento Colectivo Sindical,

2. El personal que trabaje entre las veintidos y las seis horas tendra un suplemento denominado de trabajo nocturno, equivalente al 20 por 100 del salario base asignado a su categoria, proporcionalmente a las horas que haya trabajado dentro de este período de tiempo.

Este suplemento lo percibirán incluso aquellos que, por razón de turnos de trabajo, efectúan su jornada dentro de estos límites, pero para ello será preciso que, por lo menos, trabajen cuatro horas dentro del período considerado como

nocturno.

Se excluyen del percibo del expresado suplemento el personal de guardería y vigilancia que realiza su función durante la noche, y que haya sido contratado para esta clase de

Art. 48. Por la calidad o cantidad de trabajo.-De conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Contrato de Trabajo, en las industrias sometidas a esta Ordenanza se puede establecer las modalidades de trabajo por tarea, prima o destajo.

1. Para el establecimiento de los trabajos por tarea se tendrán en cuenta los rendemientos normales de cada profesión y especialidad. Cuando el obrero concluya su tarsa antes de la terminación de la jornada, deberá completar ésta, pero el tiempo invertido sobre el de su tarea le será abonado con los recargos legalmente establecidos para las horas extraordinarias, y sin que dicho tiempo se le compute para alcanzar el limite máximo que para las horas extraordinarias señala la legislación vigente.

2. En los trabajos que se efectúen a prima, se tendrá en cuenta, asimismo, para la determinación de la prima por unidad, los rendimientos normales indicados y la valoración del puesto de trabajo.

Las primas y bonificaciones que por unidad de obra se estabiezcan se someterán igualmente, a la aprobación de la autoridad laboral.

3. El sistema de trabajo a destajo puede revestir caracter individual o colectivo, en cuyo caso la liquidación se efectuará proporcionalmente al salario de cada obrero según su cate-

Las tarifas de esta modalidad de trabajo se calcularán a base de que el trabajador laborioso y capacidad normal en el trabajo obtenga, por lo menos, un salario superior en un 25 por 190 al jornal fijado para la categoría profesional a que pertenezca.

- 4. La determinación del sistema de retribución en el trabajo, en cualquiera de las modalidades indicadas, será pro-puesta por la Empresa, previos los estudios técnicos pertinentes y libremente aceptados por el productor, sometido el acuerdo a la aprobación de la autoridad laboral competente y previo informe sindical. Ello, no obstante, aun sin acuerdo entre las partes, a instancia de cualquiera de ellas, la autoridad laboral puede establecer cualquier sistema, con carácter obliga-torio. Contra el acuerdo de la misma cabe el recurso en vía administrativa, siendo el preceptivo el informe sindical.
- 5. Las Empresas que tengan establecido un sistema de incentivo, tanto si se trata de actividad medida o de destajo, podrán revisarlo:
- a) Cuando se consigan repetidamente percepciones que excedan del 50 por 100 de las señaladas en cada caso para la ac-
- b) Cuando las cantidades de trabajo realizadas no correspondan con las actividades pactadas.
- c) En analoga forma procederán los trabajadores cuando, por error de calculo, modificación de métodos o de instalaciones, no alcancen el salario normal incrementado en un 25 por 100.
- d) En tales casos, las Empresas o los trabajadores deberán dar cuenta al Sindicato de las anomalías observadas para proceder a la revisión.
- Art. 47. Les Empresas tienen la facultad de determinar los rendimientos normales de acuerdo con el Jurado de Empresa y Enlaces sindicales, conducentes a considerar como actividad normal la que desarrolla un operario medio, entregado a su trabajo bajo dirección competente, pero sin estímulo de una remuneración por incentivo, ritmo que puede mantener fácilmente un día tras otro, sin excesiva fatiga física o mental, y se caracteriza por la realización de un esfuerzo constante y razonable. En caso de discrepancia en las estimaciones de los rendimientos, se recurrirá al arbitraje de los Servicios de Productividad de la Organización Sindical. Las Empresas podrán confeccionar las tablas de incentivos para su aplicación, de acuerdo con los Reglamentos de régimen interior y disposiclones vigentes.

El sistema de pago por incentivo será pactado entre Empresas y representantes sindicales de los trabajadores de la propia Empresa a partir del rendimiento normal, según establece esta Ordenanza Laboral, Como rendimiento hormal se entiende el medido sistema Bedaux por 80 puntos, o el vaior equivalente de cualquier otro sistema de incentivo que las Empresas puedan tener establecidos.

En las Empresas, que tengan establecidos sistemas de incentivo y determinadas las tablas de rendimiento normal, debidamente aprobadas por la autoridad competente, las unidades o puntos que rebasen del rendimiento normal se abonarán con arreglo a las categorías del productor y de conformidad con el sistema para el cálculo de la hora ordinaria de trabajo de dicha categoría superior.

Unida la determinación de rendimientos norma-Art. 48. les a la calificación do los puestos de trabajo, habrán de tenerse en cuenta, fundamentalmente, las circunstancias siguientes:

- a) El grado de especialización que el trabajo a realizar exija.
- b) El desgaste físico que, al vetificarlo, ocasione al trabajador.
  c) La dureza del trabajo encomendado.

d) La peligrosidad del mismo.

el El medio ambiente en el que el trabajo se desarrolle, así como las condiciones climatológicas en que haya de verifif) La calidad de los materiales a emplear.

g) La importancia económica que la labor a realizar tenga para la Empresa.

Art. 48. Los valores calculados por rendimientos normales podrán ser objeto de řevisión si con ellos no se obtiene el salario minimo que corresponda al trabajador con la categoria adecuada al trabalo de que se trate, así como si la actividad obtenida por un 25 por 100 de trabajadores dedicados a la misma farea excediese del 50 por 100 de la actividad normal. En uno y otro caso se volverán a realizar los cronometrajes y estudios pertinentes; medificandose aquellos sì, como resultado de la nueva consideración, se encuentra que hubo error en la determinación inicial del tiempo tipo unitario para dicha operación.

Cuando se produzca variación en los métodos de trabajo, ya sea por la utilización de nuevo equipo o por simple variación individual del método utilizado, será preciso un nuevo control de tiempos para la deferminación del rendimiento normal

# SECCION 4.º CASOS ESPECIALES DE RETRIBUCION

Art. 50. Trabajos de distinta categoria.-En caso de necesidad, y por plazo no superior a noventa días, el trabajador podrá ser destinado a ocupar puéstos de superior categoría, teniendo que abonársele, además del sueldo o salario que le corresponda, la diferencia con el de la que ocupa, más la antigüedad que viniere disfrutando a titui personal.

Art. 51. Por necesidades circunstanciales transitorias e im-

previsibles para la Empresa, podrá destinarse a un trabajador a realizar misiones de categoría profesional inferior a aquellas en que está adscrito cuando no se perjudique su formación profesional ni soa vejatoria a su condición, y seguira perci-biendo el salario y los emolumentos que le corresponden por

su categoria superior.

Si el cambio de destino aludido en el párrafo anterior tuviese un origen en la petición del trabajador o en el simple hecho de haber sido este contratado para aquel puesto por no existir plaza vacante, en la-que realmente le correspondia, se asignará al mismo el jornal que corresponda al trabajo efec-tivamente prestado, pero no se le podrá exigir que realice trabajes superiores al de la categoría por la que se le retribuya.

- Art. 52. Capacidad disminuida.—Todos aquellos trabajadores que por accidente de trabajo o enfermedad profesional con reducción de sus facultades físicas o intelectuales sufran una capacidad disminuida tendrán preferencia para ocupar los puestos más aptos, en relatión a sus condiciones, que existan en la Empresa. En estos casos el salario que correspondera al trabajador en su nueva situación será el asignado a la categoria profesional de que se trate, respetándose los aumentos por antigüedad, que serán calculados sobre la nueva base salarial.
- Art. 53. Trabajos penosos. El Reglamento de Régimen Interior de cada Empresa, y previo informe del Comité de Se-guridad e Higiene, si lo hubiere, o del Vigilante de seguridad, en su caso, definirá las labores o trabajos excepcionalmente penosos o peligrosos.
- Art. 54. Subvención en caso de fallecimiento.—La Empresa abonará al producirse el faliecimiento de cualquiera de sus productores la cantidad de 2.000 pesetas por cada año de servicios del mismo, correspondiendo la percepción de este beneficio a la viuda del productor o, en su caso, a los hijos menores o incapacitados. La cantidad total a percibir no podrá rebasar las 30.000 pesetas.

# CAPITULO VIII

# Trasiados, viajes y dietas

Art. 55. Las Empresas, en razón a las necesidades del servicio o de la organización del trabajo, podrán desplazar o trasladar a su personal a otros Centros distintos de aquel en que prestan sus servicios en tanto subsistan aquellas circunstancias que lo motivan por un plazo máximo de tres meses dentro de cada año natural. En el supuesto de traslado definitivo, se estará a las disposiciones que regulen esta materia con carácter general.

Excepto en los casos de perentoria necesidad, el traslado se avisará con una antelación superior a diez días, procediendo el abono de unas dietas que cubrirán adecuadamente los gastos del traslado.

Art. 58. Cuando el trabajador no realice el viaje en vehículo de la Empresa, tendrá derecho a que se le abone el importe. del viaje en el medio de transporte que se le haya autorizado a emplear, cuando sea especial, o si es en ferrocarril, en clase primera, cualquiera que sea su categoría profesional.

Art. 57. Las dietas se producen con ocasión de un desplazamiento fuera del lugar donde radica el centro habitual de trabajo y por causa de servicio.

La Empresa facilitará el billete correspondiente en el medio de transporte idóneo, en el supuesto de que no se utilice vehículo de la misma.

Igualmente, comprende la dieta el importe de los gastos de alojamiento en establecimiento adecuado y previa justificación de los mismos.

# CAPITULO IX

#### Licencias y excedencias

Art. 58. Licencias.-Previa solicitud por escrito, todo el personal comprendido en esta Ordenanza tendra derecho a disfrutar de licencias retribuídas en los casos que a continuación se relacionan y por la duración que se indica:

a) Por matrimonio, diez días naturales, si el solicitante lleva más de un año de servicios; ocho dias naturales, si lleva mas de seis meses, e igual período de tiempo, pero sin salario, el trabajador con contrato de trabajo eventual o de temporada.

b) Por fallecimiento del conyuge, descendientes, ascendientas o hermanos -políticos o consanguineos-, dos días, aumentándose un día más por cada 100 kilómetros de distancia si el empleado tuviese necesidad de desplazarse fuera de su residencia y con un limite máximo de cinco dias.

c) Por enfermedad grave del conyuge, ascendientes y des-📤ndientes, por igual duración a la establecida en el parrafo

anterior, apartado b).

d) Por alumbramiento de esposa, tres días. e) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber de caracter público inexcusable dispuesto por las Loyes o disposiciones vigentes.

Les licencias a las que se refieren los apartados b), c), d) y el se concederán en el acto, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse si se alegan causas que resulten falsas.

Sin derecho al abono de retributión alguna por asuntos propios que no admitan demora se solicitará siempre por escrito y la Empresa, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, resolvera en un plazo maximo de dos días, a menos que la perentoricdad del asunto requiera la autorización inmediata y sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse si se alegaren causas falsas.

Art. 59. Los trabajadores que ostenten cargo sindical estarán a lo dispuesto, en cuanto a régimen de licencias para el ejercicio de sus cargos, a las disposiciones vigentes.

Art. 60. Durante la permanencia del trabajador en el servicio militar --voluntario u obligatorio-- tondra derecho a la reserva de su puesto de trabajo hasta un máximo de dos meses, a partir de la fecha de su licenciamiento. Mientras dure la incorporación a las filas y su relación con la Empresa cobrará las gratificaciones de Navidad y 18 de Julio.

Estos beneficios alcanzaran exclusivamente a los traba-

jadores fijos de plantilla de las Empresas.

Art. 61. También podrá el personal a que afecta esta Ordenanza, que lleve un mínimo do dos años de servicio en una Empresa, solicitar licencias sin sueldo por plazo no inferior a quince días, ni superior a sesenta, y le será concedida dentro del mes siguiente, siempre que lo permitan las necesidades del servicio y justifiquen adecuadamente las razones de su pe-

Ningún trabajador podrá solicitar nueva licencia hasta transcurridos dos años del disfrute de la última que se le fuera concedida.

Art. 62. Excedencias. -- Se reconocerán dos clases, la voluntaria y la forzosa.

Ninguna de estas clases da derecho a retribución en tanto el excedente no se reincorpore al servicio.

Art. 63. Podrán solicitar la excedencia voluntaria todos los trabajadores quo lleven, al menos, cuatro años al servício de una Empresa, siempre que no se vayan a dedicar a la misma industria, ni por cuenta propia ni por cuenta ajena.

Las peticiones de excedencia se resolveran dentro del mes siguiente a su presentación, y serán atendidas dentro de las

necesidades del servicio.

La excedencia voluntaria se concederá por una sela vez, por plazo no inferior a un año ni superior a cinco años, y sin derecho a prórroga. A ningún efecto se computará el tiempo de la misma

Se perderá el derecho al reingreso en la Empresa si no se solicita antes de expirar el plazo por el cual se concedió la excedencia.

El reingreso, en su caso, tendráslugar cuando se produzca la primera vacante de su categoría en la Empresa.

Art. 64. La excedencia forzosa se concederá al trabajador, en los siguientes casós;

1. Nombramiento para cargo público que haya de hacerse por Decreto.

2. Ejercicio de cargos en la Organización Sindical, en la Seguridad Social o políticos del Movimiento, que por su importancia hagan imposible o incompatible la asistencia al trabajo.

3. Desde el dia siguiente al último en que hayan cobrado indemnización por incapacidad transitoria y por el plazo de

duración de la invalidez provisional.

4. El servicio militar obligatorio o el voluntario para anticipar su cumplimiento, por el tiempo minimo de duración del mismo, y dos meses más a contar desde la fecha del licenciamiento.

La reincorporación del trabajador fijo procedente del servicio militar determinara el cese automático del interino que hubiero sido contratado para sustituirle, pero éste deberá ser avisado, al menos con quince días de antelación, y gozará de preferencia para el ingreso en la Empresa.

# CAPITULO X

### Premios. faltas y sanciones

# SECCION 1.º PREMIOS

Art. 65. Con el fin de premiar el rendimiento, la laboriosidad y otras cualidades sobresatientes del personal en el cumplimiento de sus obligaciones, la Empresa podra establecer premios que serán otorgados individual o colectivamente.

Art, 66. Se senalan como motivos dignos de promios los actos heroicos, los méritos, el espíritu de servicio, el de fide-lidad, el afan de superación profesional y otros de igual o semejante naturaleza.

Art. 67. Se establecen los siguientes premios:

1. Sobresueldos o aumentos de las percepciones que le corresponda percibir al interesado.

2. Premios en metálico,

- Aumentos del período de vacaciones.
- Becas o viajes de estudio y perfeccionamiento.

Diplomas # distintivos.

- Cancelación de notas desfavorables. Ascensos a los puestes de confianza.
- Propuestas especiales a los Organismos competentes de carácter oficial, para que éstos, de confermidad con la legislación vigente, otorguen el premio oportuno.

Art. 68. La concesión de premios podrá hacerse en expediente contradictorio instruido por la Dirección a instancia de los Jefes o compañeros de trabajo, de los Jurados o Enlaces sindicales, o bien por iniciativa de la propia Dirección.

Al expediente se le dara la maxima publicidad, así como a su resultado, que se hará constar en el expediente individual

del trabajador.

## SECCION 2.º FALTAS

Art. 69. Se consideran faltas u omisiones que supongan quebranto o desconocimiento de los deberes de cualquier índole impuestos por las disposiciones legales en vigor y en especial, por la presente Ordenanza.

Asimismo se consideran faltas las infracciones de cualquier norma o disposición dictada en particular por cada Empresa,

dentro de sus peculiares características.

Las faltas se clasificaran, en consideración a su importancia. trascendencia y malicia, en leves, graves y muy graves.

Art. 70. Se consideraran faltas leves las siguientes:

1." De une a tres faltas de puntualidad, hasta treinte mi-

nutos al mes, sin causa justificada.

2. No notificar en tiempo oportuno la baja correspondiente cuando se falte al trabajo por causa justificada, a no ser que se pruebe la imposibilidad de hacerlo.

- 3.\* El abandono del trabajo sin causa justificada por breve tiempo!
  - 4.º Pequaños descuidos en la conservación del material. 5.º La falta incidental de aseo o limpieza personal.

No comunicar el cambio de domicilio.

Discutir sobre asuntos extraños al trabajo. La falta al trabajo un día al mes sin causa justificada.

9.3 La embriaguez ocasional.

- 10. Comer o leer durante el trabajo.
- 11. Aquellas otras de análoga naturaleza que se hagan constar en el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa,
  - Art. 71. Son faltas graves las siguientes:
- 1.ª Más de tres faltas no justificadas de puntualidad en el plazo de treinta días.

2.º Faltar dos dias al trabajo, sin justificación, durante un mes.

3.º No comunicar con la puntualidad debida los cambios experimentados en la familia que puedan afectar a los Seguros Sociales y Plus Familiar; si existiera malicia, se considerará efalta muy grave.

4.º Entregarse a juegos durante las horas de trabajo, sean

- éstos de la clase que sean.

  5.º No prestar la debida atención al trábajo encomendado.

  6.º Simular la presencia de otro trabajador, valiéndose de su firma, ficha o tarjeta de control.
  7.\* Negligencia o desidia en el trabajo que afecta a la buena
- marcha del mismo.
- 8.8 La imprudencia en el acto de servicio que implique riesgo grave de accidente o avería de las instalaciones. Podrá ser considerada falta muy grave de existir malicia.
- 8.º Realizar, sin el oportuno permiso, trabajos particulares en la obra e centro de trabajo, así como utilizar para sus usos personales herraduentas de la Empresa, tanto dentro como fuera de los locales de trabajo.
- 10. La reincidencia en las faltas leves, aunque sean de distinta naturaleza, dentro de un trimestre.

11. El quebranto o violación del secreto de reserva obligada, cuando se produzcan graves perjuicios a la Empresa.

12. La ocultación de hecho o faitas que el trabajador hubiere presenciado y el no haberlas comunicado ocasione perjuicios graves, así como no advertir inmediatamente a sus jefes cual-

quier anomalía de importancia que se observe en las instalaciones. 13. La emisión, a sabiendas o por negligencia o ignorancia inexcusable, de informes manificatamente injustos o la adop-

ción de acuerdos en las mismas circunstancias. 14. Los descuidos y equivocaciones que se repitan con frecuencia, o los que originen perjuicios a la Empresa, así como la ocultación maliciosa de estos errores a la Dirección.

Art. 72. Son faltas muy graves las siguientes:

1.ª La simulación de enfermedad o accidente. La autolesión será considerada falta muy grave, si precisa curación durante más de dos días; en caso contrario se reputará como grave.

2.º La desobédiencia a los superiores en cualquier materia de trabajo, si implicase quebranto de la disciplina o cuando de ella se derivan perjuicios notorios para la Empresa o para los demas trabajadores.

3.º La disminución voluntaria en el rendimiento de la labor.
4.º Proporcionar información falsa a la Dirección o a cual-

quier superior en relación con el servício o trabajo, salvo en el caso evidente de falta de mala fe. En este supuesto será reputado de leve o grave la cuantía del perjuicio causado.

5. Agravar voluntariamente o con malicia cualquier enfer-

medad o accidente.

6.º Salir con paquetes o envoltorios del trabajo, negándose a dar cuenta del contenido del mismo cuando se solicitara por el personal encargado de esta misión.

7.º Los descuidos de importancia en la conservación de materiales y máquinas, cuando de dicho descuido se derive peligro para los compañeros de trabajo o perjuició para la Empresa.

8. Mas de quince faltas de puntualidad, no justificadas, co-

metidas en el periodo de seis meses. 9.º Faltar al trabajo tres o más días en el plazo de treinta

dias sin causa justificada, 10. El fraude, la deslealtad y el abuso de confianza en las gestiones encomendadas, el hurto y el robo, tanto a los demás

trabajadores como a la Empresa o cualquier persona, durante estos actos de servicio. Queda incluido en este apartado el falsear datos para las

obras asistenciales de la Empresa o del Jurado, para conseguir su concesión,

11. Hacer desaparecer, inutilizar, destrozar o causar desperfectos en las materias primas, piezas elaboradas, obras, utiles, herramientas, maquinas, aparatos, instalaciones, edificios, enseres, departamentes de la Empresa, etc.

12. La condena por delitos dolosos, cualquiera que sea su na-

turaleza, dictada por la autoridad competente.

13. La continuada y habitual falta de asec y limpieza, cuando sea de tal indole, que produzca queja justificada de sus com-

14. La embriaguez habitual en el trabajo.

15. Revelar a persona extraña a la Empresa datos de reserva obligada, produciendo sensibles perjuicios a la misma.

16. Violar el secreto de la correspondencia o documentos re-

- servados a la Empresa.

  17. Dedicarse a actividades que, evidentemente, impliquen competencia a la Empresa.
- 18. Los malos tratos de palabra u obra o falta grave de respeto y consideración a los jefes, sus familiares, compañeros de trabajo y subordinados.

19. La blasfemia habitual o con escándale.

- 20. Causar accidente grave por imprudencia o negligencia inexcusables:
  - 21. Abandonar el trabajo en puesto de responsabilidad.
- 22. La reincidencia en falta grave, aunque sea de distinta naturaleza, dentro del mismo semestre.

23. El abuso de autoridad por parte de los Jefes.

- 24. La insubordinación en el sentido de amenaza o en forma coercitiva.
- 25. El eriginar frecuentes e injustificadas riñas y penden: cias entre el personal,
- 28. Los actos que merezcan la calificación de sabotaje, sin perjuicio de la responsabilidad de etro tipo en que pudiera incurrir el autor.
- 27. La propagación de noticias falsas o tendenciosas que lle-ven al personal al descontento. También se incurrirá en esta falta cuando estas noticias tiendan a desprestigiar a la Empresa en la calle y le produzca per ello perjuicios evidentes.

28. Resilizar propaganda político-social de carácter suber-

sivo dentro del centro de trabajo.

29. Proponer y actuar contra la moral y buenas costum-

bres dentro de los locales de la Empresa.

- 36. Fumar en los lugares que esté prohibido por razones de seguridad e higiene. Esta prohibición deberá figurar muy claramente en los lugares de peligro por medio de carteles, banderas o cualquier otro sistema conveniente,
- 32. Cualquier otra falta de indole grave similar a las sehaladas, cuyo contenido podrá desarrollarse en el Reglamento de Regimen Interior.

# SECCION 3.º SANCIONES

Art. 73. Las sanciones que proceden imponer en cada caso. segun las faltas cometidas, serán las siguientes;

- 1. Por faltas leves:
- Amonestación verbal.
- Amonestación por escrito. bi
- Multa hasta un dia de haber. C)

Las sanciones por faltas leves no serán recurribles y tendrán. caracter de firmes y ejecutivas desde que se dicten:

- Por faltas graves:
- Disminución del período de vacaciones.
- b) Suspensión de empleo y sueldo de hasta un mes.
- Multa no superior a la séptima parte de una mensualidad,
  - 3. Por faltas muy graves:
  - Suspensión de empleo y sueldo de uno a seis meses.
- Inhabilitación por plazo no superior a cinco años para el paso a categoría superior.
  - Traslado forzoso sin derecho a indemnización alguna.
  - Despide.

Art. 74. Las sanciones impuestas por faltas graves y muy graves serán ejecutivas desde que se dicten sin perjuicio del derecho que le corresponde al sancionado a reclamar ante la Jurisdicción Laboral en el plazo de quince días hábiles stguientes a la fecha en que la sanción se le notifique.

El plazo que señala es ampliable a disciocho días hábiles en el supuesto de que la Magistratura de Trabajo radique en la localidad distinta del domicillo del centro de trabajo.

Art. 75. Las sanciones que en el orden laboral puodan imponerse se entienden sin perjuicho de pasar el tanto de culpa a los Tribunales cuando el hecho elecutado pueda constituir delito o falta. Asimismo podrá darse quenta a la autoridad gubernativa si ello procediera,

Igualmente serán exigibles las indemnizaciones que procedan para el resarcimiento de daños y perjuicios que, como consecuencia de la falta cometida, se causa a la Empresa o a los com-

pañeros de trabajo.

#### SECCION 4.º PROCEDIMIENTO

Art. 76. Corresponde al Director de la Empresa, o personal en quien delegue, la facultad de otorgar premios o imponer

sanciones por faltas leves, graves y muy graves.

No será necesario instruir expediente en los casos de faltas leves; tampoco será necesaria la instrucción de expedientes para la imposición de sanciones por faltas graves y muy graves. En todo caso, la notificación de la misma será hecha por escrito; en el que se detallará el hecho que constituye la falta y la naturaleza de la sanción que se imponga, salvo en la amonestación verbal.

Si para esclarecer los hechos la Empresa decidiera la apertura de expediente para la imposición de sanciones, deberá dar audiencia al interesado y permitir la práctica de las pruebas que proponga y sean procedentes, debiendo concluirse en plazo no superior a un mes desde la apertura de las diligencias.

En el Regiamento de Régimen Interior se estableceran las normas precisas para el desarrollo del contenido de este capítulo.

Art. 77. Las faltas leves prescribirán al mes, las graves y muy graves a los tres meses desde que la Empresa haya tenido o podido tener conocimiento de las faltas.

La Empresa anotará en los expedientes personales las san-

ciones impuestas por faltas a los trabajadores.

Las faltas leves se considerarán anuladas el transcurriese un año sin haber cometido nueva falta. Si se tratase de faltas graves, o muy graves, el plazo anteriormente indicado se elevará a dos o tres años, respectivamente.

Los plazos anteriormente señalados se considerarán siempre

como máximos.

Art. 78. Para la imposición de sanciones a los trabajadores que formen parte de los Jurados de Empresa u ostenten cargos sindicales se estará a le dispuesto en las disposiciones vigentes de general aplicación.

En caso de que la Empresa impusiese a un trabajador de la misma, por falta cometida, la sanción de despido, deberá informar por escrito al Jurado de Empresa sobre la naturaleza de la falta y el fundamento de la sanción.

# CAPITULO XI

# Seguridad e higiene en el trabajo

Art. 79. Las industrias afectadas por esta Ordenanza vendrán obligadas al exacto cumplimiento de todas las disposiciones vigentes en materia de seguridad e higiene en el trabajo, y en particular las de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de fecha e de marzo de 1971.

Los Reglamentos de régimen interior contendrán todas las normas para la regulación de esta materia referente a la se-

guridad e higiene.

- Art. 80. La evacuación de residuos o desperdicios se llevará a efecto igualmente, de conformidad con las normas sanitarias y sin perjuicio de tercero. Los residuos y desperdicios que durante algún tiempo hubieran de permanecer en los locales, se dispondrán en depósitos o recipiontes herméticamente cerrados.
- Art, 81. Al personal afectado por esta Ordenanza deferá dotarse para llevar a efecto su especial trabajo, de dos blusas, chaquefas, batas o monos, un par de zuecos o calzado equivalente según costumbre. Con un plazo de duración de un año.
- Art. 62. El personal que tenga contacto directo con los antmales sacrificados, desperdicios y residuos, y con animales insalubres, observara rigurosamente todas las medidas higiénicas que la Empresa deberá señalar, de acuerdo con las disposiciones vigentes.
- Art. 83. La Empresa cuidará de la dotación y mantenimiento del botiquin o cuerto de cura previamente instalado de conformidad con las disposiciones vigentes en materia de seguridad e higieno, manteniendo al frente del mismo al facultativo o facultativos precisos.

Art. 84. Los locales que se destinen a las máquinas o aparatos dedicados a la producción de frío deberán reunir las condiciones que exijan las disposiciones vigentes, disponiendo en todo caso de salida directa al aire libre en forma rapida y fácil para casos de accidente.

Dispondrán igualmente de la necesaria ventilación, de tal modo dispuesta que en caso de fuga de gases no tengan éstos acceso a pasillos, cajas o escaleras u otras estancias, sino al

exterior.

Los gases o vapores menos pesados que el aire se procurgrá en caso de accidentes salgan a la altura del techo al exterior, y en su caso, los más pesados, a nivel del suelo igualmente al exterior.

Se colocarán instalaciones mecánicas aspiradoras donde sean necesarias.

Art. 85. El mecanismo de cierre de las camaras permitira siempre que estas puedan ser facilmente abiertas desde el interior y al mismo tiempo deberán estar todas dotadas de una luz roja visible desde fuera que acredite la presencia en la misma del personal trabajador.

Igualmente, las cámaras en las que el sistema empleado sea de circulación de fluidos frigorigenos, guardaran todas las prevenciones necesarias para evitar fugas o escapes de gases, los cuales, en su caso, se detectarán mecanicamente por los proce-

dimientos adecuados y exentos de peligro.

En caso de grandes escapes, evacuados en los locales o el local, deberán aislarse aquélios de estos poniendo en funcionamiento la gran ventilación y deteniendo la marcha de la instalación.

Art. 86. Al personal que haya de permanecer en los locales donde reinen temperaturas bajas, se les proveerá de las prendas de abrigo necesarias tales como chaquetones o chalecos de lana o cuero debidamente forrados, mandiles, cubrecabezas, calzado de pisos afslantes, así como de guantes o manoplas de material aislante del frío.

Art. 87. Queda prohibido el trabajo en cámaras frigorificas a las mujeres y a los menores de dieciocho años, cuando aquéllas se hallen en funcionamiento.

#### CAPITULO XII

# Reglamento de Régimen Interior

Art. 88. Las Empresas sujetas a la presente Ordenanza que vengan obligadas a ello, en el plazo máximo de seis meses, contados desde el día de entrada en vigor de la misma, redactarán un Reglamento de Régimen Interior en el que además de contenerse las peculiaridades proplas de la industria a que se dedique la Empresa y de cumplir cuanto se ordena en la legistación relativa al contenido y ordenamiento de tales Reglamentos, desarrollan en él la aplicación de la presente Ordenanza, dedicando especial atención a determinar las más eficaces medidas de seguridad e higiene en el trabajo, clasificación del personal, normas específicas sobre concesión de premios y aplicación de sanciones, ausencias, premios, etc.

Art. 88. Para la aprobación del Reglamento de Régimen Interior por la Autoridad laboral competente, se cumplirán las normas dictadas al efecto, y una vez aprobado deberá colecarse en sitio visible del centro de trabajo para conocimiento de los productores en general, quedando la Empresa obligada a aclarar a éstos cuantas dudas puedan tener sobre la aplicación de sus preceptos y proveyendo de un ejemplar del mismo a cada trabajador a su servicio.

Se remitirá a la Organización Sindical una copia del Reglamento de Régimen Interior, una vez haya sido aprobado por la autoridad laboral competente, dentro de los plazos marcados.

## CAPITULO XIII

# Disposiciones complementarias

Primera. Condiciones mínimas.—Por considerarse como minimas las condiciones retributivas a que se reflere esta Ordenanza Laboral, deberán respetarse todas aquellas implantadas con anterioridad y que resulten en cómputo anual más beneficiosas para el personal, tanto en lo que se reflere a salávio base como a cualquier complemento salarial.

Segunda. Concesiones voluntarias.—Cuantas concesiones o gratificaciones pudieran ser otorgadas en lo sucesivo libremente a su personal por las Emprebas comprendidas en la presente Ordenanza, no podrán ser conceptuadas como permanentes si así se establece al flempo de su concesión, pudiendo aquellas modificarlas e suprimirlas, en estimación de las causas circuns-

tanciales y antecedentes que las hubieran motivado, y podran en cualquier caso ser absorbidas y compensadas con mejoras economicas posteriores.

Tercera. Quebranto de moneda.—El Cajero, el Auxiliar de Caja y los Cobradores percibirán mensualmente, en concepto de quebranto de moneda, las cantidades de 500 pesetas los primeros y 300 pesetas los dos últimos.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Plazo pora la clasificación del personal.—En un plazo no superior a noventa días contados a partir del de vigencia de esta Ordenanza o de la puesta en marcha de la Empresa ai se tratase de nueva industria, deberán proceder las Empresas a la clasificación de su personal a que alude el artículo séptimo.

#### DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Ordenanza Laboral.

#### ANEXO

#### DEFINICIONES DE CATEGORIÁS PROFESIONALES

#### 1. Personal técnico

1.1. Técnicos titulados superiores.—Son los que poseyendo un título profesional oficial, de caracter universitario o de Escuela Técnica de grado superior, realiza en las Empresas funciones propias de su profesión y son retribuídos de manera ox clusiva o preferente mediante sueldo o tanto alzado y sin sujeción, por consiguiente, a la escala habitual de honorarios en su profesión respectiva, siendo contratados por las Empresas en razón a su título profesional.

razón a su titulo profesional.

1.2. Técnicos titulados.—Son aquellos que, poseyendo titulo profesional de grado medio, llevan a cabo dentro de la industria funciones específicas para las que han sido contratados en vir-

tud de su título.

1.3. Técnicos no titulados.—Son los que sin necesidad de titulo profesional alguno, por su preparación, reconocida competencia y práctica en todas o algunas de las fasos del proceso elaborativo o serviclos de la industria, ejercen funciones de carácter ejecutivo o técnico especializado. En la presente definición se incluyo el Encargado general, cuando no ostente título facultativo o técnico.

# . 2. Personal administrativo

2.1. Jefes de primera.—Es el empleado que, provisto ó no de poderes; lleva la responsabilidad y dirección de una o más secciones administrativas, imprimiendolas unidad y dirigiendo y distribuyendo el trabajo.

Queda en esta categoría incluido el Jefe de Personal

2.2. Jefes de segunda.—Es el empleado, provisto o no de poder limitado, que a las órdenes del Jefe de primera, si lo hubiere, realiza trabajos de superior categoría que los Oficiales, estando encargado de orientar o dar unidad a la sección o dependencia que dirige, así como a distribuir los trabajos entre el personal que de el dependa.

Se incluiran en esta categoría:

a) Contable.-Es el empleado que lleva la contabilidad de

las Empresas con responsabilidad.

b) Analista.—Es la persona que, con conocimiento de las técnicas de organización del trabajo y de los distintos tipos, características y posibilidados de los ordenadores, efectua los estudios para la implantación, actualización o medificación del proceso de datos de la Empresa y su progresiva aplicación a los demás departamentos de la misma.

2.3. Oficial de primera — Es el empleado mayor de veintiún años que tiene a su cargo un servicio determinado, dentro del cual ejerce iniciativa y posee responsabilidad — con o sin otros empleados a sus órdenes— y que realiza en particular algunas de las siguientes funciones: Cajero da cobros y pagos, sin firma in fianza, estadística, transcripción en libros de cuenta corriente, diario, mayor y corresponsales, redacción y correspondancia con iniciativa propia, y otros análogos.

Se incluirá en esta categoría:

Programador.—Es la persona que domina las técnicas y los los los descritos de codificación propios del ordenador, para formular los programas de aplicación general o programas que ejecuten trabajos determinados.

2.4. Oficial de segunda.—Es el empleado que, con iniciativa y responsabilidad restringida, efectúa funciones de contabilidad.

caja y coadyuvantes de las mismas, transcripción de libros auxiliares, correspondencia, organización de archivos o ficheros, redacción de facturas, Seguros Sociales, expediciones y demás trabajos similares, figurando en esta categoria los Taquimecanógrafos,

Se incluirá en esta categoría:

a) Operador.-Es la persona que adiestrada y práctica en el funcionamiento y uso del ordenador, sabe interpretar correctamente las instrucciones dades por los programadores para conseguir el fin deseado.

b) Codificador.—Es la persona que, bien manualmente, como función previa a su entrada, o bien directamente sobre la propla maquina, consigna los códigos previos para el tratamiento de la información, que compendian los documentos básicos para

el proceso de datos.

2.5, Auxiliares.—Son aquellos empleados mayores de dieciocho años que sa dedican, dentro de las oficinas, a operaciones elementales administrativas y en general a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de aquellas. En esta categoría se comprende a los Mecanógrafos de ambos sexos. Podrán asimis mo realizar otras funciones no estrictamente burocráticas, tales como pesar, anotar pesos, comprobar existencias, etc.

Se incluirán en esta categoría:

Perforador, Verificador y Grabador.-Es la persona que diestra y práctica en el funcionamiento de estas máquinas, realiza-

en ellas los trabajos encomendados con regularidad.

2.8. Aspirantes.—Se entenderan por tales los empleados que con mas de catorce años y menos de diecioche trabajen en labores propias de oficina, dispuestos a iniciarse en labores peculiares de esta. Los Aspirantes, al cumplir la edad de dieciocho años en su trabajo en la misma Empresa, pasarán automáticamente a ostentar la categoría de Auxiliar administrativo. 2.7. Telefonista.—Son los empleados que tienen como prin

cipal misión estar al servicio de una centralita telefónica. Serán

asimilados a la categoria de Auxiliar administrativo.

# 3. Personal comercial

3.1. Jefe o Delegado de Zona -- Es la persona mayor de edad que con conocimiento de todos os servicios comerciales de la venta de los productos elaborados por la Empresa, tiene la responsabilidad de que se cumplan las políticas y objetivos de ventas emanadas de la Dirección General, con los poderes y facul-

tades que le delegue ésta.

3.2. Jefe o delegado de compras o ventas.-Es el empleado que, con o sin vehículo de la Empresa, recorre las zonas o regiones que se le indican, al objeto de controlar, vigilar y animar la gestión comercial de corredores, repartidores y otros agentes representantes, así como visitar clientes, promover compras o ventas, gestionar cobros de operaciones morosas o cualquier otra misión que directamente se le encomiende relacionada con la venta y distribución de los productos de la Empresa. Cuando permanezca en el centro de trabajo podrá emplearse en tareas de estadistica, controles diversos o trabajos similares.

3.3 Agente de compras o ventas. Es el empleado que con conocimientos prácticos en la materia, iniciativa y responsabilidad, realiza las compras o ventas que se le encomienden.

• 3.4. Repartidor.—Es el trabajador qua tiene como función principal realizar la distribución y entrega de productos a los clientes de la Empresa, toma nota de los pedidos que estos le hagan y se hace cargo del cobro y liquidación de las ventas al contado que se le encomienden. Realizará la carga y descarga del vehiculo que se le asigne, pudiendo ser conductor del mismo, en cuyo caso cuidará de su conservación, limpieza y buena presentación. Cuando su trabajo no absorba la jornada completa se podrá destinar a otros cometidos adecuados a la Empresa.

## 4. Personal subalterno

4.1. Conserje -- Es el que tiene a su cargo la vigilancia y disciplina del personal que resilza funciones subalternas, como recepción y canalización de visitas; depósito y distribución de material de oficinas, conservación y mantenimiento de las instalaciones de oficinas y demás funciones análogas que se le encomiendan.

4.2. Almacenero.—Es el subalterno encargado de despachar los pedidos en los almacenes, de recibir las mercancias y distribuirlas convenientemente parà que no experimenten demérito en su almacenamiento y sean de fácil localización, así como registrar en los libros o fichas el movimiento que haya habido durante la jornada y solicitar los aprovisionamientos.

4.3. Mozo de almacén. Es el que a las órdenes del Almacenero, ayuda a este en las funciones propias de su cargo, y realiza los trabajos de carga, descarga, estiba y desestiba, etcé tera, que se le encomienden.

4.4. Cobrador. Es el subalterno mayor de veintiún años que tiene como ocupación habitual la realización de cobros y pagos fuera del centro de trabajo, por cuenta y orden de la Empresa.

4.5. Pesadores o Basculeros.-Son los operatios que tienen por misión pesar y registrar en los libros o partes correspondientes las operaciones acaecidas durante la jornada en las pe-

sadas que les hayan sido encargadas.

4.6. Guarda o Portero. - Es el que tiene como misión funciones de orden y vigilancia, cuidando principalmente el acceso a la fábrica de personal y vehículos, efectuando al propio tiempo otras funciones que se encomienden sin menoscabo de su princiosi función.

4.7. Ordenanza - Es el subalterno cuya misión consiste en hacer recados, copiar documentos de prensa u otros, realizar los encargos que se le encomienden entre los distintos departamentos, recoger y entregar correspondencia y otros trabajos elementales similares.

4.8. Personal de limpieza - Son los trabajadores de uno u otro sexo encurgados de los servicios de aseo en general y de limpieza y cuidado de los locales de uso o destinados a oficina.

4.9. Botones -- Es el subalterno mayor de catorce años y menor de dieciocho encargado de realizar labores de reputto y otras análogas dentro o fuera del local.

# 5. Personal obrero

#### 5.1. Personal de matadero:

5.1.1. Encargado de zona o rección.-Es el operacio que, con los conocimientos suficientes y a las órdenes del Encargado general, realiza y dirige en una o varias secciones las funciones específicas de las mismas.

5.1.2. Celador.-Es el operarlo que, con los conocimientos suficientes y a las órdenes del Encargado, realiza y dirige en una o varias secciones las funciones específicas de las mismas.

5.1.3. Matarife.-Es el operario que sacrifica prepara los instrumentos de matanza y se ocupa de la limpieza de su zona de trabajo.

5.1.4. Auxiliar de zona de proceso.-Es el personal que con los conocimientos prácticos oportunos efectua cualquiera de los cometidos siguientes: cuelgue- y descuelgue de aves, desplume, evisceración, clasificación, marchamado, empaquetado, control, pesaje, despiece, deshuesado, elaboración de productos comestibles y limpieza de locales y equipo del matadero.

5.1.5. Operario de camara. Es el trabajador que a las órdenes de sus superiores introduce y coloca los géneros en las camaras frigorificas en una posición adecuada y atiende a la evacuación y cargue de los mismos en los vehículos de transporte

a destino.

5.1.6. Ayudante.-Quedan incluídos en esta categoría los obreros varones mayores de dieciocho años que además de realizar los trabajos expresados para el Auxiliar de zona de proceso, realizan funciones para las que principalmente se requiere el esfuerzo físico; a saber: carga y descarga, transporte hasta cuelgue de aves vivas, pesaje de aves vivas, ayuda al personal de oficios varios y conservación de limpieza de los locales y del equipo,

# 5,2. Personal de oficios varios:

5.2.1. Mecanico de matadero.-Es el operario que con cono cimientos suficientes atiende el buen mantenimiento, reparación

y limpicza de motores, maguinaria e instalaciones.

• 8.2.2. Mecánico de frigorificos.—Es el operario que con conocimiento suficiente se ocupa del funcionamiento de las instalaciones y camaras frigorificas fijas y móviles. Ilevando a cabo las operaciones de mantenimiento y reparación, verifica los descarches de las cámaras y dirige la limpicza y desinfección de las mismas.

-5.2.3. Fogonero.-Es el operario que con conocimientos suficientes se ocupa del correcto funcionamiente de los generadores de calor, interpreta y lee los manômetros y aparatos de control, realiza las operaciones de engrase y mantenimiento, así como pequeñas reparaciones, ocupandose en su caso de los cuadros electricos e instalaciones anejas,

5.2.4. Maquinista de subproductos.-Es el operario que, al frente de las instalaciones apropiadas, cuida de su funcionamiento y realiza la alimentación, descarga, etc., de las mismas para el aprovechamiento de los subproductos y su transforma-

5.2.5. Electricista.—Es el operario capacitado para todas las operaciones y cometidos siguientes: leer e interpretar planos y croquis de instalaciones y máquinas eléctricas y de sus elementos auxiliares, y de acuerdo con ellos, montar estas instalaciones y máquinas; ejecutar los trabajos que se requieren para colocación de líneas aéreas o subtarraneas, de conducción de energía a baja y alta tensión, así como las telefónicas; ejectre toda clase de instalaciones telefónicas y de alumbrado; buscar defectos, llevár a cabo bobinados y reparaciones de motores de C. C. y C. A., transformadores y aparatos de todas clases; construir aquellas piezas como garpas, ménsulas, etc., que se relacionen tauto con el montaje de líneas como con el de aparatos y motores, y reparar averias en las instalaciones eléctricas, hacer el secado de motores y aceites de transformadores, montar y reparar baterias de acumuladores.

5.2.6. Pintor.—Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: Leer e interpretar planos y croquis, esquemas decorativos y especificaciones de trabajo de pintura al temple, al óleo y esmaltes sobre hierro o madera, enlucido e estuco, y realiza las labores de preparar las pinturas y aprestos más adecuades con arregio al estado de la superficie que ha de pintarse y a los colores finalmente requeridos, aprestar, trabajar, rebajar y pomizar, lavar, pintar pulir el lienzo o imitando madera u etros materiales, filetear, barnizar a brocha o munequilla; patinar, dorar y pistar letreros.

5.2.7. Albanil—Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes. Leer planos o croquis de obra de fábrica y replantearlos sobre el terreno, y de acuerdo con ellos, construir con ladrillos ordinarlos o refractarios, y en sus distintas clases y formas, macizos, muros, paredes o tabiques, utilizando cargas de mortero admisibles, y cuando fuera menester, con labrado de los ladrillos para su perfecto asiento a hueso; maestrar, revocar, blanquear, lucir, enlatar, correr molduras y hacer tirolesas y demás decoraciones corrientes y revestir pisos y paredes con baldosas y azulejos y tuberías o piezas de máquinas con productos de asiento y similares.

5.2.8. Carpintero.—Es el operario que con capacidad para leer e interpretar planos y croquis de construcciones en madera y realizar con las herramientas de mano y maquinas correspondientes las operaciones de trazar, aserrar, cepillar, mortajar, espigar, encolar y demás operaciones de ensambleje, todo ello acabado con arregio a las dimensiones de los planos.

5.2.9. Fontainero hojaiatero.—Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes. Leer e interpretar
planos y crequis de las instalaciones de agua, gas, saneamiento,
cocina, asec y calefacción de edificios, así como de las construccionos en plomo, cinc y hojalats, y de acuerdo con ellos realizar
con los útiles correspondientes las labores de trazar, curvar,
cortar, remachar, soldar, engastar y entallar.

5.2.10. Chapista.—Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: Leer e interpretar planos y croquis de piezas o elementos relacionados con las carrocerlas de los vehículos y, conforme con ellos, construir piezas o estructuras de chapa fina, debiendo llevar a cabo labores de trazado, plantillado, curvado, etc., desmenta y monta las partes que constituyan las carrocerías reparando todos los defectos de las mismas, ajustando y enlazando, una con otras; las piezas de chapa que construya. Para el desarrollo de su cometido, utiliza diversas herramientas: destorniliadores, llaves, alicates, limas, arco de sierra, martillo, asentadores, etc.; asimismo emplea el equipo oxiscetilénico y maneja las maguinas plegadoras, cizalla de mano, mesas, tas para enderezar y trabajar la chapa, máquina universal de moldear chapa y, en general, cuantos útiles de irabajo sean necesarios en esta clase de operactores.

trabajo sean necesarios en esta clase de operaciones.
5.2.11. Cocinero.—Es la persona que con los suficientes conocimientos teóricos y prácticos dirige y realiza la preparación y cocinado de las comidas del comedor de la Empresa.

5.2.12. Ayudante de oficios varios.—Es el trahajador que a las ordenes de cualquiera de los anteriormente mencionados ejecula las operaciones que le encomienda cada uno de su especialidad.

# 5.3. Personal de transporte y reparto:

5.3.1. Mecanico de vehículos.—Es el que, con conocimientos precisos, atiende al taller, mantenimiento y reparación de los vehículos de la Empresa y, en su caso, de los demás servicios necánicos del matadero.

5.3.2. Conductor de vehículos.—Es el trabajador que, en posesión del carnet que requiere el vehículo que se le encomiende, realiza las funciones para las que equel le capacita, atiende el cuidado y conservación de la carga, engrase, limpieza, entretenimiento y conducción del vehículo y equipos anejos y realiza las operaciones de recogida en granjas y mercados o frigorificos, dirige y realiza las cargas y descargas, efectúa la estiba y desestiba en el vehículo y entrada de mercancias en los puntos de destino. Habrá las siguientes categorías:

- a) Conductor de vehículos que requieren carnet de clase E.
- bi Conductor de vehículos que requieren carnet de clase C.
- c) Conductor de vehículos que requieren carnet de clase B.
   d) Conductores de otros vehículos distintos de los antes indicados, incluídos los de tracción animal. Estos últimos cuidarán las caballerías que tengan a su cargo.
- 5.3.3. Jefe de equipo de recogida. —Es el trabajador que, dirigo las actividades de los operarios a sus órdenes para la recogida, carga, transporte, pesaje y descarga de granjas, mataderos y mercados, cuidando de su disciplina y rendimiento, así como del buen manejo de los animales en las operaciones citadas en las que colabora rersponeimente.

das, en las que colabora personalmente,
5.3.4. Lavacoches y engrasador.—Es el trabajador que se
ocupa de la limpleza, desinfección y engrase de los vehículos
de tracción mecánica.

5.3.5. Ayudante de transporte.—Es el obrero que a las órdenes de cualquiera de los anteriormente citados ejecuta las oporaciones que se de encomiendan.

# MINISTERIO DE COMERCIO

15703 ORDEN de 24 de julio de 1974 sobre prohibición de venta ambulante y domiciliaria de toda clase de areites comestibles.

Hustrísimos schores:

Por no haber sido recogida expresamente en la Orden de este Ministerio de 27 de febrero último que se halla prohibida la venta ambulante y domiciliaria de toda ciase de accites comestibles.

Este Ministerio, como continuación a la mencionada Orden, dictada en desarrollo de los Decretos 250/1974 y 374/1974, de 31 de enero y 7 de febrero, respectivamente, tiene a bien disponer lo siguiente:

Queda confirmada la prohibición de la venta ambulante y domiciliaria de toda clase de aceites comestibles, autorizándose como única excepción los repartos a domicilio por los detallistas, siempre que se trate de aceites envasados bajo marca registrada y con el obligado precinto.

Por la Dirección General de Información e Inspección Comercial será perseguida y sancionada, con arregio a la legislación aplicable, cualquior actividad que se desarrolle en centra de lo establecido en la presente Orden.

de lo establecido en la presente Orden. Lo que comunico a VV. II. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid. 24 de julio de 1974.

# FERNANDEZ CUESTA

Ilmos. Sres. Directores generales de Comercio Alimentario y de Información e Inspección Comercial.

15704 ORDEN de 31 de julio de 1974 sobre delegación de determinadas atribuciones del Director general de Intermación e Inspección Comercial en los Delegados regionales de Comercio.

Ilustrísimos señores:

Vista la propuesta que formula el Director general de información o Inspección Comercial sobre delegación en los Delegados regionales de Comercio de la facultad de imposición de sanciones por infracciones administrativas en materia de disciplina del mercado, hasta la cuantía de 40.000 pesetas (cuarenta mil pesetas), con objeto de conseguir una mayor celeridad y eficacia en la tramitación de los procedimientos sancionadores cuando la cuantía de las multas a imponer no excedan del limite señalado.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, apartado 5.º, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957, ha tenido a bien aprobar la referida delegación de facultades del Director general de Información e Inspección Comercial, en los Delegados re-